



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 19 de junio 2025  
C-SAM-33-25

Respetado Señor Juez de Paz:

**Ref: “Actuación de un Juez Comunitario ante la presentación de un recurso de apelación, habiéndose dado la subrogación de la Ley 16 de 2016 por la Ley 467 de 24 de abril de 2025 que instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta otras disposiciones”**

Tengo el agrado de dirigirme a usted con el respeto acostumbrado, para dar respuesta a su nota No.30/25 CPSF de 26 de mayo de 2025, presentada en este Despacho el 27 de mayo del presente año en curso, mediante la cual solicita el parecer de esta Procuraduría respecto a la actuación de un Juez Comunitario ante la presentación de un recurso de apelación, habiéndose dado la subrogación de la Ley 16 de 2016 por la Ley 467 de 24 de abril de 2025 “Que instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta otras disposiciones.” Nos permitimos formular el siguiente pronunciamiento, en el marco de nuestra función consultiva, conforme al numeral 1 del artículo 6 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, dispone que le corresponde a esta Procuraduría servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto.

**Planteamiento de la consulta:**

*“Como resultado de una decisión judicial emitida por un Juez Comunitario una de las partes en conflicto sustente recurso de apelación, en su consecuencia, cuál es, el procedimiento para aplicar por un juez comunitario: con la Ley 16 de 2016 –Vacatio Legis-. O con la Ley No. 467 de 2025.”*

Respecto a lo consultado, primeramente, este Despacho considera oportuno **reiterar a las autoridades municipales**, la importancia de cumplir con lo señalado en **la Circular PA/DS/SCAJ-001-25 de 21 de enero de 2025**, en cuanto a la presentación del criterio jurídico sustentado que debe acompañar toda consulta elevada a esta entidad.

Aclarado lo anterior, procedemos a brindar una orientación objetiva, resaltando ante todo que los planteamientos y criterios expuestos, no constituyen ni deben interpretarse como un pronunciamiento de fondo que determine una posición vinculante por parte de esta Procuraduría.

Honorable Señor  
**LUIS BATISTA**  
Juez Comunitario de la  
Casa de Justicia Comunitaria de Paz  
del Corregimiento de San Felipe

Veamos...

Veamos:

Han surtido cambios en el tiempo por los efectos de la aplicación de la nueva Ley 467 de 24 de abril de 2025 “Que subroga la Ley 16 de 17 de junio de 2016, que instituye la Justicia Comunitaria de Paz, y dicta otras disposiciones” en cuanto a los procedimientos administrativos que se mantienen en las Casas de Justicia Comunitaria de Paz, como es en la figura del Juez de Paz, ahora Juez Comunitario. En el caso que nos ocupa o sobre lo que se nos ha consultado, estimamos necesario señalar lo normado en el artículo 32 del Código Civil, veamos:

**Artículo 32.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación. (Lo resaltado es nuestro)

En concordancia a este artículo del Código Civil tenemos que referirnos a la Sentencia de 21 de septiembre de 2023, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Productos Prestigio, S.A. VS. Caja de Seguro Social, en la que se pronuncia bajo el siguiente contexto:

“En este contexto, esta Corporación de Justicia estima pertinente aclarar que la sola derogatoria o modificación de un cuerpo normativo no extingue sus efectos, ya que los mismos pueden continuar surtiéndose en el curso del tiempo, bajo lo que se conoce como la “**ultractividad de la ley**”, consistente en la aplicación de la ley en el tiempo y que está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio “Tempus regit actus”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc., en función como se describe en líneas superiores del principio “Tempus regit actus”.

Al respecto, la Corte Constitucional Colombiana ha señalado que: “El legislador puede determinar el momento hasta el cual va a producir efectos una disposición legal antigua, a pesar de haber proferido otra nueva que regula de manera diferente la misma materia. **La aplicación ultractiva, tiene fundamento constitucional en la cláusula general de competencia del legislador para mantener la legislación, modificarla o subrogarla por los motivos de conveniencia que estime razonables.**”

(COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-619/01  
de 14 de junio de 2001). (el subrayado y negrita es nuestro)

Si hacemos un análisis del artículo 32 del Código Civil, y la mencionada sentencia, podemos deducir que, aun cuando la Ley 467 de 24 de abril de 2025, entró en vigencia con su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Panamá a partir del 25 de abril, todos los casos existentes dentro de las Casas de Justicia Comunitaria de Paz, que fueron recibidos hasta el 24 de abril de 2025, deben mantenerse bajo la aplicación de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, hasta su culminación.

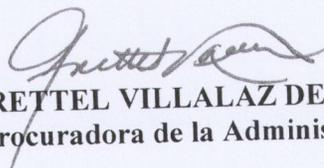
En resumen, y dando respuesta a su interrogante, este Despacho es de la opinión que ante el recurso de apelación presentado, se mantiene *la ultraactividad de la Ley*. Es decir, en aquellos casos presentados antes de la promulgación de la Ley 467 de 24 de abril de 2025, es a la Comisión de Ejecución y Apelaciones quien le corresponderá resolver bajo la normativa de la Ley 16 de 17 de junio de 2016; sin embargo, los casos que ingresaron a partir del 25 de abril del 2025, las apelaciones tendrán que ser sometidas a la Comisión de Apelaciones de acuerdo a los parámetros de establecidos en los artículos 44 y 112 de la Ley 467 de 24 de abril de 2025.

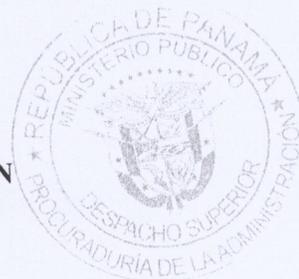
En este sentido, esperamos haberle proporcionado una orientación objetiva basada en el ordenamiento jurídico vigente. Sin embargo reiteramos que esta respuesta no constituye un pronunciamiento de fondo ni tiene carácter vinculante en sede jurisdiccional, conforme a las funciones que la Ley 38 de 2000 asigna a esta Procuraduría.

Quedamos a su disposición para colaborar en el marco de nuestra competencia jurídico-administrativa.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi alta consideración.

Atentamente,

  
**GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN**  
Procuradora de la Administración



Adjunto: Circular PA/DS/SCAJ-001-25 de 21 de enero de 2025

GVdA/jmsa/pb  
Ref. SAM-CON-036-25